



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 12 DE MAYO DE 2022.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
TEECH/RAP/142/2021

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION  
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN  
GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ~~12 doce de mayo del 2022~~ **dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno, emitido el **11 once de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **11:30 Hrs. once horas con treinta minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el acuerdo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a las citadas diligencias, copia autorizada del **ACUERDO DE PLENO**, constante de 07 foja útiles, impresas por ambas caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaria para constancia. **DOY FE.**

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/142/2021

## Acuerdo de Pleno

**Expediente:**  
TEECH/RAP/142/2021.

**Parte actora:** [REDACTED]

<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Magistrado Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Armando Flores Posada

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de mayo de dos mil veintidós.**-----

**Acuerdo de Pleno** que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/142/2021**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de desechamiento de plano de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/Q/MDCV/413/2021.

<sup>1</sup> El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**.

COPIA AUTORIZADA

(Todas las fechas refieren al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario).

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**Acto impugnado.** El veintisiete de mayo, el Representante Propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la emisión de encuestas no registradas ante el Instituto Local Electoral realizados por la empresa POLLMX y de las HERAS DEMOTECNIA, respecto a los hechos investigados consistentes por la elaboración de encuestas no registradas, previstas en los artículos 213, párrafos 1, 3 y 4, 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Medio de Impugnación.** Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, mediante escrito de veintisiete de agosto, el Actor interpuso Recurso de Apelación, el cual fue recibido el mismo día en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que previos trámites, dicha autoridad remitió a este Órgano Jurisdiccional la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

**II. Trámite y resolución.**

**1) Recepción de la demanda y turno.** El treinta y uno de agosto, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexó, entre otros, Informe Circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia, en ese sentido, ordenó formar la integración del expediente TEECH/RAP/142/2021 y turnarlo a su

ponencia, a quien por razón de turno, le correspondió la instrucción del mismo.

2) **Radicación y consentimiento de publicación de datos personales.** Por acuerdo de uno de septiembre, la Magistrada instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

Además, se acordó la oposición de los datos personales del actor, de publicación de sus datos personales en los medios de publicación de éste Órgano Jurisdiccional.

3) **Acuerdo de admisión del medio de impugnación.** El ocho de septiembre se tuvo por admitida a trámite el presente medio de impugnación.

4) **Desahogo de pruebas.** El diez de septiembre se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

5) **Cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y someterlo a consideración del Pleno.

6) **Sentencia.** El mismo día, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“...Resuelve**

**Único.** Se **revoca** la resolución emitida el veintisiete de Julio de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCV/413/2021, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.”  
(sic.)

7) **Notificación de la sentencia al actor.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a veintidós horas con treinta y cinco minutos, se notificó al actor la sentencia de mérito, a través de correo institucional

del actuario adscrito a la ponencia de éste Tribunal Electoral, así como también en los Estrados físicos y electrónicos publicados en la página oficial de internet de dicho Órgano Jurisdiccional<sup>2</sup>.

(A partir de aquí todas las fechas refieren al año dos mil veintidós salvo mención en contrario).

#### **IV. Ejecutoria de la sentencia**

**1. Declaración de firmeza.** El veintisiete de enero, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

**2. Informe del cumplimiento y vista al actor.** El uno de febrero de dos mil veintidós, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias copias certificadas de las diligencias de investigación realizadas a partir de la recepción de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno constante de noventa y seis fojas útiles, emitida dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/Q/MDCVI/413/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; proveído que se notificó al actor el dieciocho de abril del presente año.

---

<sup>2</sup> Notificación que obra en la foja 142 del expediente.



COPIA AUTORIZADA

1. **Cumplimiento a la vista.** El veintiuno de abril, el actor en el expediente TEECH/RAP/142/2021, dio contestación a la vista efectuada mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año.

4. **Trámite del expediente de cumplimiento**

1. **Turno.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/311/2022.

2. **Recepción del Expediente.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista de la Magistrada ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

**Consideraciones**

**PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>4</sup>; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitucional Local.

Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/142/2021, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002<sup>6</sup>, de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten;

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>.

de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el ocho de marzo, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

**SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir.**

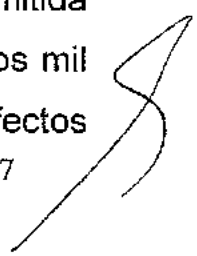
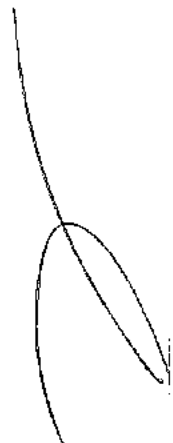
En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEECH/RAP/142/2021**, pues de lo contrario, puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente **TEECH/RAP/142/2021**, cuyos efectos

COPIA AUTORIZADA





fueron establecidos en el contexto siguiente:

**Decima.**

**“Efectos de la Sentencia.**

*Al quedar evidenciado el indebido desechamiento de la queja presentada por el ahora accionante, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir diversa causal de improcedencia y de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria:*

*a) Admita a trámite la queja del enjuiciante; e investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos, a efecto que, al resolver en el fondo del asunto, emita la resolución que en derecho corresponda; y,*

*d) Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a éste Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establece los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89,62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).*

*Por lo expuesto y fundamentado por el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional ...”  
(SIC.)*

**TERCERA. Análisis del cumplimiento**

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal al emitir la resolución correspondiente, determinó que son fundados los agravios del actor; analizó la competencia de la autoridad responsable en el asunto denunciado y determinó que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>7</sup>, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó que en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable emitiera una nueva resolución conforme a lo siguiente:

“...1) Admita a trámite la queja del enjuiciante; e investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos

<sup>7</sup> En adelante Comisión Permanente.

denunciados; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos, a efecto que, al resolver en el fondo del asunto, emita la resolución que en derecho corresponda; y, **2)** Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a éste Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establece los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89,62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)...” (SIC.)

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió oficio sin número, de uno de febrero; mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral, adjuntó copia certificada de la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, emitida el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con el número de expediente IEPC/PO/MORENA/002/2022, en la que determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa de las personas morales denominadas “DE LAS HERAS DEMOTECNIA”, respecto a los hechos investigados consistentes por la elaboración de encuestas no registradas, previstas en los artículos 213, párrafos 1, 3 y 4, 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1,

fracción I, de la Ley de Medios.

Conforme con estas circunstancias, es preciso señalar que el actor se pronunció señalando que la autoridad si dio cumplimiento a la multicitada sentencia en el expediente de cita.

Ahora bien, esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Del análisis de la resolución que nos ocupa y del cumplimiento de la misma se desprende lo siguiente:

La encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica de y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente del Instituto Local Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional copia autorizada del acuerdo de catorce de febrero del presente año, emitido en el expediente IEPC/PO/Q/MORENA/002/2002, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio al procedimiento Sancionador Ordinario, así también, radicó, admitió y emplazó a quienes fueron denunciados mediante queja interpuesta por el representante propietario del Partido MORENA.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, el trece de abril este Tribunal recibió el oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ya citado, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución emitida el doce de abril, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC/PO/Q/MORENA/002/2002, en el que se determinó la no se acreditación de la responsabilidad administrativa, absolviendo a la empresa "DE LAS HERAS DEMOTECNIA", respecto de los hechos investigados consistentes por la elaboración de encuestas no registradas, mismo que obra a foja 422 a la 456, documentales públicas a las que se les concede pleno valor

<sup>8</sup> Documento en copia autorizada que obra a fojas 381 a la 396 del presente sumario.

probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local de la materia.

En ese sentido, con la emisión de la resolución, se cumplieron con los parámetros señalados en los numerales 1 y 2 del apartado de los efectos.

Además de ello, del análisis atendió la resolución, se advierte que la autoridad administrativa calificó la falta del indebido desechamiento de la queja presentada por el accionante.

Por último, y por cuanto se tuvieron por acreditados los elementos Jurisprudenciales, determinó, que de no haber causal de improcedencia y de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, admita a trámite la queja del denunciante; e investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva de los hechos denunciados; así mismo, realice el análisis contextual de los hechos, a efecto de resolver de fondo del asunto, emita la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, la autoridad administrativa dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**<sup>9</sup>, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y

---

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.



como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

#### ACUERDA

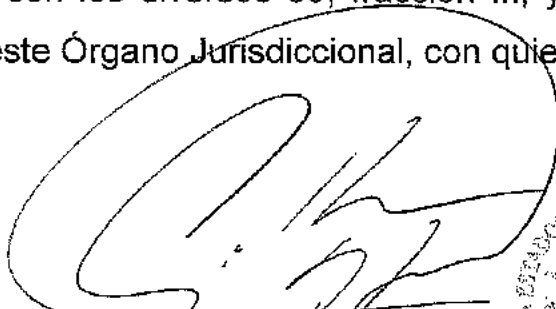
**ÚNICO.** Se declara cumplida la resolución, emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/142/2021, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración novena del presente Acuerdo.

**Notifíquese personalmente** al actor en el correo electrónico autorizado [morenachiapasrepresentacion@gmail.com](mailto:morenachiapasrepresentacion@gmail.com), **con copia autorizada de esta determinación; mediante oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **con copia certificada de esta determinación; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

COPIA AUTORIZADA

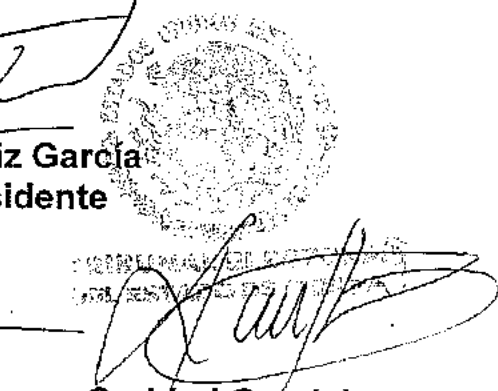
Así lo acuerdan y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



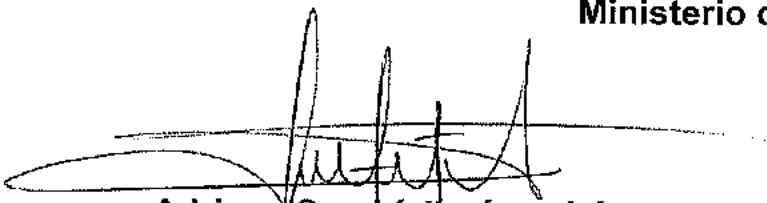
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidente



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada

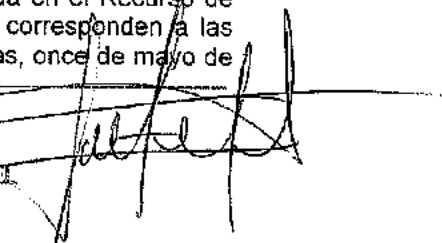
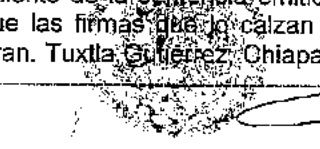


**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/142/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de mayo de dos mil veintidós. Doy fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
SECRETARÍA GENERAL